



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2023-0015

FECHA

22/02/2023

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6642022052301

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el **Agrim. Hector Manuel Medina Marrero, Codia 10171**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1172045-4, con domicilio en Santo Domingo.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6642022052301**, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642022052301, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Deslinde y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Se realiza el formal rechazo del expediente, ya que se pretende ejecutar la operación de Refundición y de acuerdo los planos catastrales de las parcelas (899-POS-145 Y 899-SUB-42 del DC 08) ambas parcelas se encuentran separadas por un camino; incumpliendo con los artículos 106 y 107 de la Ley 108-05"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6642022052301, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Deslinde y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión en lo siguiente: *"Que del análisis del expediente técnico se puede constatar que se pretende Deslindar, para luego refundir, una porción de terreno dentro de las Parcelas 899-SUB-42 y otra dentro de la Parcela 899-POS-145, ambas del DC 08 del Municipio de Azua, las cuales, según sus planos catastrales, están divididas con un camino, el cual se puede visualizar claramente en nuestra cartografía; Que del análisis cartográfico realizado al expediente, tomando en consideración los planos catastrales de ambas parcelas así como sus límites claramente identificados en la cartografía, se deduce que ambas porciones a deslindar se ubican sobre la Parcela No. 899-SUB-42, ya que, como dijimos en el párrafo anterior, el camino es el elemento divisor entre ambas parcelas (899-SUB-42 Y 899-pos-145) razón por lo cual la Mensura no procede en la forma en la que está siendo presentada"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en relación al Oficio de Rechazo sobre los trabajos de Mensura para Deslinde y Refundición.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **siete (07) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **siete (07) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Deslinde y Refundición, practicado dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 899-POS-145 y 899-SUB-42, ambas del Distrito Catastral No. 08, municipio Las Charcas, provincia Azua, solicitud y autorización dada al Agrim. Hector Manuel Medina Marrero, Codia 10171, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que se pretende ejecutar la operación de Refundición, y de acuerdo a los planos catastrales de las Parcelas Nos. 899-POS-145 y 899-SUB-42, del DC 08, ambas parcelas se encuentran separadas por un camino, incumpliendo así con los artículos 106 y 107 de la Ley 108-05;

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos expuestos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Mediante la presente, se presentan las debidas correcciones y subsanaciones a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley. El cual dichas parcelas se encuentran unidas colindando esta, y cultivada de plátano, el cual se observan carriles con sistema de goteo el cual lo puede confundir con caminos, pero en verdad las parcelas no la dividen ningun camino"*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, las parcelas que resultan de los trabajos de Deslinde y Refundición, conforme a sus planos catastrales, se encuentran separados por un camino.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, la parcela resultante con Designación Temporal 42022052301-1_1, la cual conforme a su derecho registrado se ubicada dentro de los límites de la Parcela No. 899-SUB-145 del D.C. 08, sin embargo, cartográficamente se visualiza dentro de la Parcela No. 899-SUB- 42 del D.C. 08.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el profesional habilitado indica en su instancia, que procedió a subsanar las observaciones indicadas por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, no menos cierto es que, en esta acción en jerarquía se evidencia que persisten las irregularidades que ocasionaron la calificación negativa del expediente.

CONSIDERANDO: Que el agrimensor no aporta elementos técnicos que refuten la calificación original, por lo que nos encontramos imposibilitados de acoger esta rogación.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 30, 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Hector Manuel Medina Marrero, Codia 10171**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642022052301, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este y en consecuencia **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp